



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 1.172-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares).

Información solicitada: Licencia de obras.

Sentido de la resolución: Archivo.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 31/07/2024
HASH: 03d0889696616b2b4c42a2545895983

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de julio de 2021 la sociedad mercantil ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca una solicitud de Licencia con Proyecto y Actividad consistente en instalación de depósito de explosivos mineros en la marina de Son Sintes, aportando diversa documentación, mediante apoderado.
- Ante la falta de respuesta a su petición, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), 28 de junio de 2024, mediante otro apoderado, la cual fue registrada con el número de expediente 1.172-2024, adjuntando formulario municipal de apoderamiento para trámites urbanísticos, de 21 de diciembre de 2023.
- El 1 de julio de 2024 se le concedió un trámite para la subsanación de su reclamación, por este Consejo, con la siguiente redacción:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



“En relación con la reclamación presentada con fecha 17/04/2024, se le requiere para que, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la siguiente documentación:

- *Copia de su solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro.*
- *En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.*
- *Acreditación de la fecha de notificación de la resolución.*

De acuerdo con el citado artículo 68.1 de LPAC, se le indica que, de no proceder a la subsanación en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su reclamación.”

El propio 1 de julio de 2024 la sociedad reclamante reitera la misma documentación ya presentada al Consejo, junto con su reclamación, y aporta escrito en el que declara lo siguiente:

“(…) se solicita Licencia con Proyecto y Actividad consistente en instalación de depósito de explosivos mineros en la marina de Son Sintes (...) Que, aunque se tiene acceso a la información pública del expediente, no se ha recibido por parte del Ajuntament de Ciutadella resolución sobre esta solicitud.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. De los antecedentes antes expuestos, y de la propia aclaración del reclamante, debe deducirse que la reclamación no ha sido debidamente subsanada, pues no se ha aportado una solicitud de información previa ante la administración municipal, sino solamente una instancia iniciadora de un procedimiento urbanístico, que no es lo mismo que una solicitud de información pública.

A estos efectos, y conforme dispone el artículo 23⁶ de la LTAIBG, resultan de aplicación los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos al régimen de recursos administrativos, en relación con la aplicación del artículo 68.1 de la misma, el cual dispone lo siguiente:

«1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.»

A la vista de lo expresado anteriormente y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, debe tenerse a la sociedad reclamante por desistida de su reclamación procediendo al archivo de este expediente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>



recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0472 Fecha: 31/07/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>